

Toluca de Lerdo, México, a 29 de mayo de 2018.

BOLETÍN/CDyCS26/2018.

BOLETÍN DE PRENSA

En la sesión celebrada el día de la fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió un total de 29 medios de impugnación; de ellos, 17 fueron Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, 10 Procedimientos Especiales Sancionadores y 2 Procedimientos Sancionadores Ordinarios, mismos que fueron resueltos en los siguientes términos:

En el expediente **JDCL/145/2018**, Antonio Mejía Hernández, representante indígena otomí, ante el ayuntamiento de Toluca, Estado de México, impugnó la respuesta del Director Jurídico del citado ayuntamiento, por el cual le negó los recursos materiales, humanos y económicos para realizar las funciones de su representación. La y los magistrados determinaron confirmar el acto impugnado, en razón de que la responsable dentro de sus posibilidades presupuestarias han otorgado al actor los recursos solicitados.

En los expedientes **JDCL/230/2018 y JDCL/244/2018** acumulados, la ciudadana actora impugnó el acuerdo IEEM/CG/108/2018, por el que se registró a los candidatos de los ayuntamientos de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, así como la solicitud de registro, en donde se le registró como quinta regidora suplente del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, cuando, conforme al procedimiento de selección de candidatos de MORENA, se le había designado como primera regidora propietaria. En la sentencia se determinó confirmar el acuerdo, así como la solicitud de registro impugnado; en razón de que, conforme al convenio de coalición, es atribución de la Comisión Coordinadora Nacional de la citada coalición, determinar en última instancia, las posiciones de las candidaturas de ésta.

Misma suerte tuvieron los juicios **JDCL/229/2018 y JDCL/243/2018 acumulados**, en donde se confirmó la determinación de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, de registrar al ciudadano Jorge Morales Jiménez, como sexto regidor del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

En el juicio **JDCL/300/2018**, se ordenó al Presidente Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, reincorporar en su cargo al ciudadano Joan Manuel Hernández Anaya, cuarto regidor propietario del ayuntamiento en cita, luego de que la autoridad señalada como responsable no lo convocó a sesiones de cabildo.

En el juicio ciudadano local **JDCL/327/2018**, el ciudadano **Hipólito Arriaga Pote**, ostentándose como Gobernador Nacional Indígena, impugnó la omisión legislativa

de la Legislatura del Estado de México, a lo ordenado en el artículo segundo transitorio, de la reforma al artículo 2º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha veintidós de mayo de dos mil quince. En atención a que el actor, previamente impugnó la omisión referida por vía de amparo indirecto de número 1514/16-V promovido ante el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México. El Pleno de este Tribunal determinó que su derecho para poder aducir un ulterior medio de impugnación como el intentado se ha visto agotado, produciendo la **preclusión** de su derecho. Ante lo cual se desechó de plano la demanda intentada.

En el expediente **JDCL/339/2018**, la y los magistrados determinaron otorgar el registro de la ciudadana **Juana Jardón Herrera**, como candidata de la Coalición “Juntos Haremos Historia” en el distrito número 7, con cabecera en Tenancingo, Estado de México, toda vez que la causa por la cual no se le otorgó el registro como precandidata del PT en el referido distrito, es inconstitucional. Por tal motivo, se ordenó a la coalición realice la sustitución correspondiente.

Respecto del juicio ciudadano local **JDCL/340/2018**, el Pleno del Tribunal determinó revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN, relacionada con el proceso interno de selección de candidatos en el municipio de Polotitlán, Estado de México, en el que se determinó desechar el medio intrapartidista. En consecuencia se ordenó a la señalada Comisión que en un plazo de 5 días, resuelva el fondo del asunto.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/342/2018**, una ciudadana militante del PRI, impugnó los oficios IEEM/DDP/1607/2018 e IEEM/DDP/1766/2018, emitidos por la Directora Jurídica del IEEM, en los que se negó su registro como candidata a primera regidora propietaria del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. En la resolución aprobada por el Pleno, se determinó revocar los mismos y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, proceda a realizar la sustitución solicitada mediante oficio REP/PRI/IEEM/101/2018, en razón de que la misma proviene de un procedimiento materialmente jurisdiccional, en donde el órgano de justicia del PRI ordenó a los órganos internos del partido político en cita, realizar el reemplazo negado por la dirección jurídica.

En el expediente **JDCL/351/2018**, la ciudadana que va a ser sustituida conforme a lo resuelto en el expediente **JDCL/342/2018**, impugnó la falta de garantía de audiencia del procedimiento llevado a cabo ante la Comisión de Justicia del PRI. Agravio que resultó infundado, puesto que, conforme a las constancias del expediente y conforme al procedimiento previsto en la legislación para los medios de impugnación, sí se le otorgó garantía de audiencia, al ser publicado en los estrados el medio de impugnación primigenio en el que se resolvió su sustitución.

En los expedientes **JDCL/335/2018** y **JDCL/347/2018**, se impugnaron dos resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionadas con el procedimiento interno de selección de candidatos a presidentes y presidentas municipales de Temoaya y Chalco, en el Estado de México, en ambos, casos se determinó confirmar la designación de candidatos por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en razón de que conforme al convenio de coalición quienes encabezarían la planilla de candidatos serían el PT y PES, respectivamente, por lo que la pretensión de que las actoras sean elegidas candidatas en los respectivos municipios no puede alcanzarse, al ser militantes de MORENA.

En los juicios **JDCL/337/2018** y **JDCL/338/2018**, acumulados, el Pleno determinó confirmar la resolución por la cual la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, determinó desechar el medio de impugnación del actor. La y los magistrados asumieron esta determinación en razón de que el actor no probó que haya participado en el proceso interno de selección de candidatos en el municipio de Valle de Chalco, Estado de México, por tal razón, no tenía interés jurídico para combatir la designación del candidato registrado ante el IEEM.

En los Procedimientos Especiales Sancionadores **PES/64/2018**, **PES/67/2018**, **PES/75/2018** y **PES/76/2018**, los Partidos Movimiento Ciudadano, PRI y PAN, denunciaron a Antonio Cabello Sánchez candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl y al Partido Vía Radical; Erika Sevilla Alvarado candidata a la presidencia municipal de Otzolotepec; Javier Mendoza Rebollo, candidato a la presidencia municipal de Ixtlahuaca; y a Patricia Elisa Duran Reveles candidata a la presidencia municipal de Naucalpan, estas tres últimas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña en los municipios referidos. En las respectivas sentencias determinó que, aun y cuando se acreditó la existencia de los hechos denunciados, el contenido de estas no trasgreden la normatividad electoral, puesto que no se trata de un llamamiento explícito al voto en su favor. Por lo cual se declaró la inexistencia de la infracción.

En relación al procedimiento **PES/59/2018**, se amonestó al PAN por la pinta de dos bardas ubicadas en el municipio de Joquicincó, Estado de México, que llamaban a votar por dicho instituto político el próximo 1º de julio. Por lo cual, se actualizaron los actos anticipados de campaña denunciados por el PRI.

En el expediente **PES/68/2018**, el PRI denunció al partido político MORENA, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en el municipio de Ecatepec, Estado de México. En la ejecutoría se determinó declarar la inexistencia de la violación, porque la propaganda no es catalogada como propaganda político-electoral.

En el Procedimiento Sancionador **PES/70/2018**, se amonestó públicamente al partido político Vía Radical por colocar propaganda político-electoral en elementos de equipamiento urbano en el Municipio de Nopaltepec, Estado de México.

En los Procedimientos Especiales Sancionadores **PES/72/2018 y PES/74/2018**, la y los magistrados determinaron imponer una **amonestación pública** al candidato a presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, **Carlos González Berra** y al PAN, así como a José Antonio López Lozano, candidato a presidente municipal de Amecameca, y al PRD, respectivamente, por la difusión de propaganda electoral que constituye actos anticipados de campaña, en razón de que previo al inicio de la etapa de campaña: el primero, porque realizó una pinta que llamaba al voto en su favor; en tanto que, el segundo, publicó propaganda electoral en donde se ostentaba con la calidad de candidato, en ambos casos, previo al inicio formal de las campañas.

En el **PES/77/2018**, el PRI denunció a Juan Bautista Morales, candidato a presidente municipal de Amecameca y al partido Vía Radical por la difusión de propaganda electoral en una unidad de transporte público, lo que, a su decir, constituyen, actos anticipado de campaña. En la sentencia se determinó que la propaganda acreditada no contiene elementos de llamamiento explícito al voto, por lo cual no trasgrede la norma electoral.

En los Procedimientos Sancionadores Ordinarios **PSO/71/2018 y PSO/72/2018**, acumulados, se amonestó al partido Vía Radical, por afiliar de forma indebida a 7 ciudadanos y ciudadanas sin su consentimiento.

Finalmente, el juicio ciudadano **JDCL/330/2008**, fue desechado de plano, en razón de que la autoridad señalada como responsable modificó el acto impugnado, con el cual la actora consiguió su pretensión de ser registrada como candidata a primera regidora propietaria del ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, México.